

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

FRANQUEO
CONCERTADO

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN Y TARIFA DE INSERCIÓNES

OVIEDO	10 PESETAS TRIMESTRE.
PROVINCIA	12 " "
NUMERO SUELTO	0'50 " "
LINEA O FRACCION	1 " "

EL PAGO ES ADELANTADO

ADVERTENCIAS

Las Leyes, órdenes y anuncios oficiales pasarán al Editor del BOLETÍN por conducto del Sr. Gobernador de la provincia

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

Las Oficinas públicas que tengan derecho a servicio gratuito y las que paguen una suscripción podrán obtener otras a mitad de precio.

DIRECCION:

OFICINAS RESIDENCIA PROVINCIAL DE NIÑOS

Ministerio del Ejército

DECRETO de 15 de marzo de sobre concesión de la Medalla de Sufrimientos por la Patria y Reglamento de concesión de la misma.

REGLAMENTO

de la Medalla de Sufrimientos por la Patria

(Continuación)

PENSIONES ANejas A LA MEDALLA
Generales, Jefes, Oficiales y sus asimilados

Art. 9.º a) Heridos «menos graves» dados de alta para el servicio a los treinta días del hecho que motivó la herida y antes de cumplirse tres meses. Pensión diaria de la esta reglamentaria en el empleo efectivo que tuviere al ser herido, desde el día de la herida hasta aquél en que el Tribunal Médico correspondiente lo considere curado, e indemnización, por una sola vez, del 5 por 100 del sueldo anual correspondiente al mismo empleo.

b) «Menos graves» dados de alta para el servicio a los tres meses de la herida sufrida o más, pensión diaria de duración y cuantía análogas a las señaladas en el inciso anterior e indemnización, por una sola vez, del 10 por 100 del sueldo anual, igualmente computables.

c) «Graves» dados de alta para el servicio antes de tres meses: igual pensión diaria que las anteriores hasta el día en que se dé por curado e indemnizado, por una sola vez, del 10 por 100 del sueldo anual, como en los casos precedentes.

d) «Graves» dados de alta para el servicio a los tres meses o más de la herida sufrida: pensión diaria de la cuantía y duración análogas a las señaladas en el inciso c), e indemnización, por una sola vez, del 15 por 100 del sueldo anual computado como en los casos anteriores.

e) No obstante lo dispuesto en los casos anteriores, la pensión diaria no podrá exceder de dos años en ningún caso, cesando así-

mismo antes de transcurrir este lapso de tiempo en la fecha en que se declare la inutilidad o ingreso en el Cuerpo de Mutilados de Guerra.

f) Los que estando en posesión de esta Medalla sufran nuevas heridas o lesiones que les den derecho a otras, percibirán las pensiones e indemnización correspondiente en la misma forma que para la primera, en relación con el inciso en que vengan comprendidos.

g) No se considerará comprendida la pérdida de la pensión en los efectos atribuidos a la pena de inhabilitación absoluta perpetua por el artículo 54 del Código Penal ni en los asignados a los de pérdida de empleo y separación del servicio.

II.—Suboficiales, clases de tropa y asimilados

Los que cobran sueldo se ajustarán en lo referente a pensiones e indemnizaciones (según la calificación y duración de las heridas, a las mismas normas que los Generales, Jefes, Oficiales y asimilados establecidas en el epígrafe anterior.

Los Cabos y Soldados percibirán las siguientes cantidades:

a) Heridas «menos graves» dados de alta para el servicio a los treinta días del hecho que motivó la herida y antes de cumplirse tres meses: pensión diaria de tres pesetas desde el día de la herida hasta aquél en que el Tribunal médico correspondiente lo considere curado e indemnización, por una sola vez, de doscientas pesetas.

b) «Menos graves», dados de alta para el servicio a los tres meses de la herida sufrida o más: pensión diaria de cuantía y duración análogas a la señalada en el inciso anterior e indemnización, por una sola vez, de trescientas pesetas.

c) «Graves», dados de alta para el servicio antes de tres meses; igual pensión diaria que los anteriores hasta el día que se dé por curado e indemnización, por una sola vez, de trescientas pesetas.

d) «Graves», dados de alta para el servicio a los tres meses o más de la herida sufrida: igual pensión diaria que los anteriores

hasta el día que se dé por curado e indemnización, por una sola vez de cuatrocientas pesetas.

e) Al igual que lo dispuesto en el epígrafe anterior, todo el personal comprendido en este epígrafe no podrá cobrar la pensión diaria que en el mismo se establece más que dos años, cesando asimismo antes de transcurrir este lapso de tiempo en la fecha en que se declare la inutilidad o ingreso en el Cuerpo de Mutilados.

DOCUMENTACION QUE DEBE ACOMPAÑARSE PARA SOLICITAR ESTA RECOMPENSA

I.—Prisioneros de guerra

Art. 10.º El personal que se considere acreedor a esta condecoración lo solicitará, por medio de instancia, del General en Jefe del Ejército de Operaciones, quien, si la estima atendible, ordenará la apertura de un expediente informativo, en el que debe constar que las penalidades sufridas en el cautiverio lo han sido dignamente y sin detrimento del honor militar.

Dicho expediente con dictamen de la Autoridad citada, se elevará al Ministro del Ejército, para la resolución definitiva.

II.—Heridos y lesionados

a) Instancia del interesado o de su esposa, padre o hijos, caso del fallecimiento de aquél o de estar imposibilitado para hacerlo, dirigida al Ministro del Ejército y cursada por conducto del General en Jefe del Ejército.

b) Certificado del Jefe de la Unidad o Dependencia en que prestaba servicio al ser herido, en el que se exprese el empleo efectivo que disfrutaba entonces, antigüedad del mismo y la acción de guerra o lugar en que la sufrió, haciendo constar que lo ha sido sin menoscabo del honor militar y sin impericia, negligencia ni imprudencia que le sean imputables.

Cuando se trate de accidentes de los citados en el artículo 6.º, se acompañará, además, una información sumaria, que ordenará el Jefe del Cuerpo, Unidad o dependencia a que estuviese afecto el herido dirigida a esclarecer el hecho y las circunstancias que en él concurrieron.

c) Acta del Tribunal Médico del Hospital en que se encuentre en curación, o del último en que haya estado hospitalizado. Dicho Tribunal estará compuesto por lo menos, de tres Jefes y Oficiales Médicos, dos de los cuales serán necesariamente Médicos militares profesionales.

Para redactar las actas médicas no será indispensable la presencia del interesado ante el Tribunal Médico que las formule, la cual podrá suplirse con la reunión de todas las hojas clínicas de los Hospitales en los que haya estado sometido sucesivamente a curación, que deberá tener a la vista dicho Tribunal.

En la citada acta se hará constar, necesariamente, si el interesado sigue en curación de sus heridas, o si ésta ha terminado, la calificación de las mismas y artículo del Cuadro clasificador formulado a los efectos de la Ley de Bases de 18 de junio de 1918, por la Junta Facultativa de Sanidad Militar (que ha venido rigiendo hasta el presente), en que las considere incluidas.

Fijarán, además, con precisión la fecha en que consideren curado al herido y número de días invertidos en la misma, sin computar en dicha cuenta el periodo de convalecencia que propongan.

Los interesados que habiendo sido dados de alta por curación presten en su convalecencia servicios de naturaleza burocrática, en ningún caso se les computarán éstos a los efectos de la Medalla de Sufrimientos por la Patria.

En el caso de que el interesado dado de alta por curación tenga que sufrir nueva hospitalización a consecuencia de la misma herida, el periodo de tiempo que hubiese sido considerado alta para el servicio tampoco se computará a efectos de la pensión.

d) Cuando la petición de la Medalla se haga por la esposa, hijo o padres del herido, por este orden de preferencia, a los documentos señalados en los incisos anteriores se unirá Certificado médico militar, acreditativo de la imposibilidad en que se encuentra el lesionado para solicitar la o de su fallecimiento a consecuencia de las heridas, y en este último caso deberá, además, justificarse el parentesco del solicitante con el causante y también el fallecimiento de

las personas que con arreglo al orden de prioridad señalado en este inciso, tuvieren mejor derecho.

III.—Madres, padres y viudas de los muertos o desaparecidos en las circunstancias previstas en el artículo 8.º

La solicitarán mediante instancia dirigida al Ministro del Ejército.

Si no fuese militar el que la promueva, será entregada para su curso por conducto de ordenanza al Ministerio del Ejército, en el Gobierno o Comandancia Militar, o, en su defecto, en la Alcaldía.

Los residentes en el extranjero harán la entrega o presentación personal en el Consulado español del punto o territorio en que se hallen.

Justificarán su derecho en la siguiente forma:

a) Las viudas, madres y padres de los causantes que perciban pensión por su fallecimiento, acreditarán hallarse en el percibo de aquella al tiempo de la solicitud, mediante certificado del Servicio Nacional de la Deuda y Clases pasivas, Pagaduría o Delegación de Hacienda que se la abone, o del Habilitado de la Unidad, Cuerpo o Dependencia en el caso que con arreglo al artículo 5.º del Decreto número 92, de 2 de diciembre de 1936 (B. O. número 51), consideren éstos a los causantes presentes en la revista. De haber cesado en su percibo, manifestarán la fecha de la resolución por la que se les concediese, y el padre, en todo caso, acreditará el fallecimiento de su esposa.

b) Las viudas, madres y padres de los muertos desaparecidos que no perciban pensión por ellos, expondrán en sus instancias quiénes sean los perceptores de aquéllas, y en ese caso, y en el de no haber formado expediente de pensión, acompañarán certificaciones de la muerte o desaparición de aquél, libradas por el Jefe de la Unidad, Cuerpo o Dependencia al que pertenecía, y además:

Las viudas, la de su matrimonio; Las madres, la de su matrimonio y nacimiento de hijo;

Los padres, al igual que las madres, más la de defunción de éstas.

c) Para acreditar la adhesión activa del causante a la Causa Nacional, en el caso prevenido en el último párrafo del artículo 8.º, se acompañará, además, un certificado expedido por el Gobernador o Comandante militar de la provincia o punto en que tenga fijada su residencia el solicitante, en el que se hará constar, además del nombre, apellidos, empleo y, en su caso, Arma o Cuerpo del causante, las noticias que se tuvieren acerca de su muerte, motivos de la misma, lugar del hecho, circunstancias que lo rodearon y servicios que el mismo prestara.

Para llegar a expedir dicho certificado se levantará previamente acta ante la citada Autoridad con la declaración de tres testigos como mínimo, dándose preferencia a los compañeros pertenecientes a la misma Arma o Cuerpo del finado, y si fuera posible, a los que hubieran convivido con él en su época más inmediata a la de su fallecimiento. También se unirá la prueba documental que los solicitantes presenten espontáneamente (prensa periódica y

documentos particulares y oficiales). De haberse instruido algún procedimiento judicial o gubernativo en esclarecimiento del hecho mencionado, podrá suplir dicha acta el testimonio literal de la resolución recaída en él.

CONCESIONES A PERSONAS QUE NO FORMEN PARTE DE LAS FUERZAS DEL EJÉRCITO O A LOS FAMILIARES DE LAS MISMAS

I.—Individuos de las Milicias

Art. 11. Los interesados y sus familiares tendrán los mismos derechos reconocidos en los artículos 5.º, 6.º y 8.º de este Reglamento, debiendo acreditarlos en idéntica forma a la prevenida en el artículo 10.

Los heridos y lesionados podrán percibir la pensión señalada a los soldados en el epígrafe II del artículo 9.º, sea cual fuere su empleo, si no pertenecen al Ejército, en cualquiera de sus categorías jerárquicas.

II.—Estranjeros

Podrán obtenerla en los mismos casos detallados en los artículos 6.º y 8.º y justificarán su derecho con los siguientes documentos:

A) Los heridos y lesionados: Instancia solicitándola. Certificación del Jefe de la Unidad, Cuerpo o Dependencia prevenida en el inciso b), epígrafe II del artículo 19.

Certificado expedido por el Director del Hospital en que se halle en curación o el en que hubiese estado últimamente en tratamiento expresivo de la calificación de la herida y días invertidos en aquél.

B) Las madres, padres y viudas: Propuesta del Mando superior de quien dependiera el fallecido o desaparecido al ocurrir el hecho o del Embajador o el Encargado de Negocios de la nación respectiva, atestiguando la relación de parentesco de éste con aquéllos. Caso que sea el padre el favorecido, se acreditará en esta forma la defunción de la madre.

Certificado librado por el Jefe de la Unidad, Centro o Dependencia en la que prestaba servicio el causante al ocurrir el hecho, acreditativo del fallecimiento o desaparición de éste y circunstancias en que ocurrió.

III.—Cruz Roja Española

Serán acreedores a esta recompensa los individuos de dicha Institución que sufran heridas o lesiones en las circunstancias previstas en los incisos del artículo 6.º.

Los inspectores y Oficiales podrán obtenerla meramente honorífica, sin pensión aneja de clase alguna.

Los camileros podrán solicitarla y disfrutarán de la pensión fijada para los soldados, cualquiera que sea su equiparación militar, siempre que reúnan las condiciones detalladas para los mismos en el epígrafe II del artículo 9.º.

Para justificar su derecho observarán lo prevenido en los incisos a), b) y c), epígrafe II del artículo 10.

IV.—Hermanas de la Caridad y Enfermeras

Podrán obtener esta Medalla las

que sufran heridas o lesiones comprendidas en los incisos del artículo 6.º siempre que se hallen prestando servicios de asistencia a los enfermos o heridos al ocurrir el hecho y en el caso del inciso d) siempre que el bombardeo ocurra precisamente en los hospitales o clínicas a que se hallen adscritas.

Podrán solicitar y obtener la pensión de la Medalla correspondiente a los soldados, siempre que reúnan las condiciones dispuestas para los mismos en el epígrafe II del artículo 9.º.

Justificarán su derecho en la misma forma que los individuos de la Cruz Roja Española.

V.—Personas civiles que sigan al Ejército en campaña

Cuando los servicios de estos países hayan sido utilizados por las Autoridades militares (como guías, conductores, informadores, obreros de fábricas militares) y en el desempeño del servicio que se les haya encomendado, sufran heridas o lesiones que se hallan comprendidas en los incisos del artículo 6.º, tendrán derecho a la concesión de esta recompensa.

Podrán solicitar idéntica pensión y justificarán su derecho en la misma forma dispuesta en el epígrafe IV inmediato anterior.

VI.—Caídas y cábilas y personas de las mismas.

Tendrán derecho a esta recompensa pensionada, cuando sufran heridas o lesiones en la misma forma y circunstancias que las fuerzas del Ejército.

La pensión se les otorgará por una sola vez,

Para su cálculo se tomará por base, prescindiendo de su asimilación militar, el tanto por ciento señalado en los incisos a) al e) inclusive del epígrafe I del artículo 9.º, en relación con la calificación de las heridas y el tiempo que invierten en su curación referido al sueldo o haberes que perciban en el momento de ocurrir el hecho.

Observarán para solicitarlas las reglas prevenidas en los incisos a), b) y c) del epígrafe II del artículo 10.

La certificación a que se refiere el citado inciso b) se ampliará con la justificación del sueldo o haberes que perciban al ser heridos.

VII.—Personas que hayan sufrido prisión en zona roja o familiares de los asesinados o muertos en cautiverio en la misma

Tendrán derecho a la Medalla de Sufrimientos por la Patria, sin pensión:

1.º Cuantas personas hayan sufrido prisión en zona roja por su adhesión comprobada al Glorioso Movimiento Nacional, siempre que la detención haya durado más de tres meses y que la libertad no haya sido obtenida mediante compromiso verbal o escrito de prestar servicios o acatamiento a la causa roja.

2.º Los militares y funcionarios públicos que hubieren sufrido prisión más de tres meses en zona roja por negarse a prestar servicios a la causa antinacional, siempre que no hayan percibido sus pagas desde el 18 de julio de 1936 hasta la fecha de su

liberación, ni hayan obtenido la libertad en la forma prevista en el número primero.

3.º Tendrán también derecho a esta recompensa los familiares de los muertos en cautiverio o asesinados en zona roja por su adhesión al Movimiento Nacional, siempre que los beneficiarios demuestren ser completamente afectos al mismo y no hayan prestado ningún servicio al enemigo.

El orden de preferencia será el siguiente:

a) Las madres y, en su defecto, los padres.

b) La hija mayor y, en su defecto, el hijo, con la misma cualidad.

c) En todo caso y en concurrencia con los anteriores, la viuda, mientras se acredite que conserva el estado de viudez.

La reiteración en el derecho a esta condecoración se señalará con un pasador en la cinta por cada familiar que hubiere sido asesinado o muerto en el cautiverio, indicándose en aquél la fecha del fallecimiento.

4.º Cuantas personas se crean con derecho a esta recompensa lo solicitarán en instancia dirigida al Ministro del Ejército, a la que se acompañarán los documentos siguientes:

a) Certificado expedido por la Autoridad Militar o Civil del lugar de residencia o prisión del solicitante, demostrativa de la adhesión de los interesados al Movimiento Nacional.

Certificación expedida por el Establecimiento Penal, si conociera los antecedentes determinantes de la prisión sufrida.

Siempre será necesaria información testifical, instruida por la Autoridad Militar del lugar en que se desarrollaron los hechos origen de la petición, demostrativa de los mismos, con un minimum de tres testigos de solvencia reconocida y notoriedad en la cualidad de ser manifiestamente afectos al Movimiento Nacional.

En el certificado del Establecimiento Penal e información testifical, se hará constar: Los Motivos de la detención, lugar y fecha en que fue ejecutada, sitio o sitios en que estuvieron puestos en libertad y por qué medios la lograron.

Los militares y funcionarios públicos acreditarán las circunstancias del número 2 y si se les ha instruido procedimiento depurador de su conducta en la zona roja; acompañarán además, certificado de haberse terminado el mismo sin responsabilidad, expedido por la Autoridad del Centro en que aquél se encuentre archivado.

b) Quienes se consideren comprendidos en el número 3.º acreditarán el fallecimiento del causante, el matrimonio, en su caso, y el parentesco de los solicitantes, mediante certificaciones del registro civil correspondientes.

Las demás circunstancias del número 3.º se acreditarán con la documentación prevenida en el apartado a) de este número, sirviendo la información testifical en él prevenida, para suplir el defecto de certificaciones del Registro Civil.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Art. 12. Los preceptos de este Reglamento se aplicarán indistintamente al personal del Ejército, in-

cluyendo a las fuerzas de la Guardia Civil, Carabineros, Seguridad y Asalto y además a las personas a quienes por el art. 11 se ha hecho extensivo el derecho en la presente disposición legal en la forma en que ésta se determina.

Art. 13. En ningún caso, ni por concepto alguno, tendrán derecho a obtener la Medalla de Sufrimientos por la patria personas que no se hallan comprendidas en este Reglamento, salvo los casos, excepcionalmente el Jefe del Estado.

Art. 14. En el concepto de «extranjeros» no se considerarán incluidos los individuos que pertenezcan a la Legión Española, los cuales serán equiparados a todos los efectos, a las fuerzas del Ejército.

Art. 15. Las instancias y documentos se reintegrarán con arreglo a la Ley del Timbre, están únicamente exceptuados de este requisito

a) Los que se hallen comprendidos en los beneficios del Decreto núm. 502, de 21 de junio de 1937, (B. O. del E. núm. 245).

b) Los extranjeros.

Art. 16. Cuando se solicite esta recompensa antes de terminar la curación de las heridas, podrá el interesado percibir la pensión de dieta a partir de la fecha de la publicación de la concesión. La pensión de dieta podrá hacerse efectiva por mensualidades vencidas, mediante certificación librada por el Director del Hospital o Clínica en que el interesado esté sometido a tratamiento acreditativa de que la curación no ha terminado. Al ser dado de alta se practicará una liquidación completa de dicha pensión y de la indemnización que por una sola vez le corresponda.

En el caso de que en el transcurso de la curación variase la calificación de la herida; cuando por el superior tiempo invertido en dicha curación se considere comprendido al interesado en distinto inciso del epígrafe I del artículo 9.º; podrá promover nueva instancia al hallarse definitivamente curado, a la que se acompañará nueva acta médica, en la forma dispuesta en el inciso e), epígrafe II del artículo 10.

Art. 17. Los que con arreglo al Reglamento Provisional del Benemérito Cuerpo de Mutilados de Guerra por la Patria, aprobado por Decreto de 5 de abril de 1938, (B. O. núm. 540), sean declarados «Caballeros Mutilados de Guerra», en cualquiera de sus categorías (absolutos, permanentes, potenciales y útiles), tendrán derecho a ostentar la Medalla de Sufrimientos por la Patria aunque meramente honorífico, sin necesidad de promover expediente al efecto, desde el momento de aquella declaración legalmente hecha.

Cuando dichos Mutilados quieran optar a la pensión que en atención a las circunstancias que concurren en sus heridas o mutilaciones, pueda corresponderles, deberán solicitarla y atenerse a los requisitos generales señalados en este Reglamento, rigiendo para su otorgamiento, exclusivamente, los preceptos de este último.

Los titulados «Heridos de guerra»; por el art. 8.º del Reglamento de Mutilados de 5 de abril de 1938, es decir, los que sufran una mutilación comprendida entre 0 y 10 por 100, únicamente podrán ostentar la Medalla de Sufrimientos cuando la soliciten y les sea concedida, con sujeción a los términos de este Reglamento.

Art. 18. Para el cálculo de las indemnizaciones correspondientes, servirá de regulador el sueldo asignado al empleo que ostenten en el momento de ser heridos, sin incluirse en éste gratificaciones ni otros devengos de clase alguna.

Los que por hallarse acogidos a Leyes especiales disfruten sueldo superior al de su empleo, no podrá computarse aquél para el cálculo de la indemnización.

Art. 19. Cuando se otorgue el ascenso al empleo inmediato con antigüedad anterior a la fecha de la herida, únicamente se concederá la Medalla con los beneficios inherentes al empleo que ejercía en el momento de ser herido.

Art. 20. Los individuos pertenecientes a los Cuerpos Auxiliares, acreditarán las pensiones y se les liquidarán las indemnizaciones con arreglo al empleo militar a que por sueldo estuvieren equiparados.

Si dicho sueldo fuese distinto del correspondiente a un empleo determinado en el Ejército, y por tanto, se hallan comprendidos entre dos de éstos, se tomará como base para la pensión el sueldo asignado al empleo inferior de los citados.

La certificación dispuesta en el inciso b) epígrafe II del artículo 10, se amoliará necesariamente con la justificación del sueldo anual que se hallasen percibiendo en el momento de sufrir la herida.

Art. 21. Las viudas, en su defecto los hijos, y a falta de estos los padres de los individuos del Ejército, Guardia Civil, Carabineros, Seguridad y Asalto y Milicias que hubieren fallecido en acción de guerra o a consecuencia de heridas recibidas en campaña, podrán solicitar para dichos causantes, la Medalla de Sufrimientos por la Patria que les hubiere correspondido por otras heridas anteriormente sufridas por el propio causante, y distintas de aquéllas que motivaron su fallecimiento.

Justificarán el derecho en la forma prevenida en el epígrafe II del artículo 10, acreditando, además, su relación de parentesco con el causante y el fallecimiento de éste.

Los padres necesitarán documentar el expediente con la declaración de su pobreza legal.

Para hacer efectiva la pensión, deberán justificar el derecho a la herencia del causante, mediante la presentación de los oportunos títulos sucesorios ante el organismo que debe abonárselas.

Art. 22. La Medalla de Sufrimientos por la Patria se otorgará por el Ministro del Ejército, salvo la excepción consignada en la última parte del artículo 13, publicándose su concesión en el «Diario Oficial» del Ministerio del Ejército. La publicación de la de extranjeros será potestativa.

Art. 23. El derecho a solicitar la concesión de esta Recompensa

prescribirá a los tres años de terminada la curación de la herida, o en los casos pertinentes de haber ocurrido el hecho que la motive.

Art. 24. La concesión o negativa de la Medalla de Sufrimientos por la Patria, hecha con sujeción a los términos de este Reglamento, será definitiva, y respecto a ella no cabrá reclamación alguna en el sentido de anulación, cambio o mejora, salvo el caso a que se refiere el último apartado del art. 16, que solicitará el interesado en un plazo de tres meses, a partir de la fecha de su curación definitiva.

Art. 25. Perderán el derecho al uso de esta condecoración todas las personas que hayan realizado hechos deshonorosos o punibles o que lleven una vida contraria a la moral y a las buenas costumbres, o aquéllas otras que después de lograda la Recompensa se probare que a guna de las condiciones prohibitivas le alcanza. Para comprobar este extremo se instruirá una información por la Autoridad Militar de la Plaza, al conocimiento de los hechos mencionados, que elevará con su informe a la Autoridad Regional, quien con las ampliaciones que juzgue convenientes le cursará a este Ministerio para resolución, publicándose en el «Diario oficial», en su caso, la anulación.

Art. 26. Quedan expresamente derogadas cuantas disposiciones se opongan a los preceptos del presente Reglamento.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

I. Los que en el transcurso de la pasada campaña hayan sufrido heridas, causadas por las fuerzas o centinelas enemigos en el preciso momento de pasar voluntariamente a nuestras líneas y ser descubierta su evasión por los rebeldes, únicamente serán acreedores a esta Recompensa en el caso de que el Jefe de la Unidad o Destacamento a los que se hubieran presentado, puede acreditar el hecho, y que de la información o expediente que se les instruya para venir en conocimiento de la actuación observada durante su permanencia en territorio enemigo no se desprenda indicios de responsabilidad.

II. Los preceptos de este Reglamento se aplicarán a partir de la fecha de su publicación, no alcanzando a los hechos ocurridos con anterioridad, más que en lo que se refiere a la clase de condecoraciones, según el motivo de la concesión, que habrán de ajustarse al presente Reglamento y otorgarse de acuerdo con él. Las pensiones e indemnizaciones que están en tramitación o que se solicitan por lesiones o heridas sufridas en la pasada campaña, se regularán por el Reglamento vigente al iniciarse aquélla, o sea, el de 14 de abril de 1926 (C. L. número 158).

Por los Ministerios de Marina y del Aire se tramitarán y resolverán los expedientes a que se hace referencia este Reglamento en cuanto afecta al personal militar dependiente de dichos Departamentos.

Madrid a 15 de marzo de 1940. — Aprobado por el Jefe del Estado. — El Ministro del Ejército, José Enrique Varela Iglesias.

(B. O. del 10 de abril).

Administración provincial

DISTRITO MINERO DE OVIEDO

Don Constantino Alonso García, Ingeniero-Jefe de este Distrito Minero.

Hago saber: Que D. David Aguirre Fernandez, vecino de Oviedo, ha presentado solicitud de registro de doce hectáreas de la mina de caolín que se conocerá con el nombre de «Paz», sita en el paraje llamado El Argallón y monte del Castiello, parroquia de Toranzo y Margolles, concejos de Parres y Onís.

Verifica su designación en la forma siguiente:

Se tomará como punto de partida el centro de la boca Oeste del túnel del ferrocarril Económicos de Asturias, sito dicho túnel en el paraje llamado Garuña, del mencionado monte del Castiello, y desde este punto de partida a la 1.ª estaca en dirección Oeste 25º Sur se medirán 400 metros; de 1.ª a 2.ª Norte 25º Oeste 300 metros; de 2.ª a 3.ª Este 25º Norte 400 metros; de 3.ª a punto de partida Sur 25º Este 300 metros, cerrando el perímetro de las 12 hectáreas solicitadas.

Los grados son sexagesimales. Fué admitido este registro con el número 24.434.

Hago saber: Que D. Ramón Prieto Alvarez, vecino de Berbes (Ribadesella), ha presentado solicitud de registro de cuatro hectáreas de la mina de bariya y espato fluor que se conocerá con el nombre de «Etelvina», sita en el paraje llamado Portiello, parroquia de Berbes, concejo de Ribadesella.

Verifica su designación en la forma siguiente:

Se tomará como punto de partida la finca de mi propiedad denominada El Portiello, en la esquina del río, lindando con finca de los herederos de Benavides. Desde este punto y en dirección Sur se medirán 100 metros y se colocará la 1.ª estaca; desde ésta y en dirección Este se medirán 400 metros y se colocará la 2.ª estaca; desde ésta y en dirección Norte se medirán 100 metros y se colocará la 3.ª estaca; a partir de ésta y en dirección Oeste se medirán 400 metros, llegando al punto de partida con lo que queda cerrado el perímetro.

Igualmente hago saber que por decreto de este día ha admitido el Sr. Gobernador Civil dicho registro con el número 24.432, sin perjuicio de tercero, mandando que se expidan edictos que se fijarán en la tabla de anuncios de esta Jefatura y en el concejo de Ribadesella, insertándose también en el BOLETIN OFICIAL de la provincia para que si alguna persona tuviera que oponerse lo verifique, ante el Gobierno civil, en la forma y plazo de sesenta días que están prevenidos en el artículo 24 de la Ley de 4 de marzo de 1868.

Oviedo, 15 de abril de 1940. — Constantino Alonso.

Don Constantino Alonso García, Ingeniero Jefe de este Distrito Mineo.

Hago saber: Que D. Hemegildo Rodríguez Sanchez, vecino de Lieres (Siero), ha presentado solicitud de registro de veintico hectáreas de la mina de arcilla que se conocerá con el nombre de «Mercedes», sita en el paraje llamado Carballinos, parraquia de Sotiello, concejo de Gijón.

Verifica su designación en la forma siguiente:

Se tomará como punto de partida el centro de la chimenea de la Cerámica, sita en el paraje de Carbayinos, de la parroquia de Sotiello, y en dirección Este, se medirán 200 metros, para colocar la primera estaca; de primera a segunda Sur, 500 metros; de segunda a tercera Oeste, 500 metros; de tercera a cuarta Norte, 500 metros; y de cuarta a punto de partida Este, 500 metros; cerrando el perímetro de las 25 hectáreas solicitadas.

Fué admitido este registro con el número 24.438.

—:—

Don Constantino Alonso García, Ingeniero Jefe de este Distrito Minero.

Hago saber: Que don Sabino Fernández y Fernández, vecino de Oviedo, ha presentado solicitud de registro de veinte hectáreas de la mina de Arcilla, que se conocerá con el nombre de «Cerámica de San Antonio», sita en Olivares, parroquia de San Pedro de los Arcos, concejo de Oviedo.

Verifica su designación en la forma siguiente:

Se tomará como punto de partida el horno botella de cocer ladrillo existente en la finca de mi propiedad, y desde este punto de partida en dirección Sur, se medirán 80 metros, para colocar la primera estaca; de primera a segunda Oeste, 350 metros; de segunda a tercera Norte, 400 metros; de tercera a cuarta Este, 500 metros; de cuarta a quinta Sur, 400 metros; de quinta a primera Oeste 150 metros; cerrando el perímetro de las 20 hectáreas solicitadas.

Los rumbos al Norte magnético.

Fué admitido este registro con el número 24.440.

Habiéndose practicado sin protesta ni reclamación alguna la demarcación de las minas siguientes, he dispuesto, según previene el artículo 53 del Reglamento de Minas vigente, se noifique a los interesados que presenten en el plazo de días a contar del siguiente de la publicación de este anuncio, el papel de pagos al Estado que corresponde por derechos de superficie y expedición de los títulos de propiedad.

El número del expediente, nombre de la mina, clase de mineral, hectáreas de superficie, concejo en que radica, derechos de pertenencia, derechos de título y totales, interesado y su vecindad es como sigue:

24.048, «Los Malatos» núm 2, de hulla, de 147 hectáreas, en Bimenes, derechos de pertenencia 147, idem de título 150, total 297, Hermenegildo Rodríguez Sanchez, de Lieres Siero.

24.080, «Julita», de hulla, de 24 hectáreas, en Bimenes, 24, 150, total

174, Severo Vigón Diaz, de Bimenes.

24.127, «La Buscada», de hierro, de 20 hectáreas, en Candamo, 30, 150, total, 180, Manuel Colao Sama, de Avilés.

24.156, «Virginia», de hulla, de 5 hectáreas, en Mieres, 15, 150, total 165, Luis Sela Figaredo, de Santullano (Mieres).

24.201, «Ampliación a Luisa», de hulla, de 7 hectáreas, en Nava, 15, 150, total 165, Julián Montes Sánchez, de Priandi (Nava).

24.214, «La Esperanza», de cobre, de 20 hectáreas, en Laviana, 75, 150, total 225, Elisa Bellmund Truán, de Gijón.

24.223, «Herminia», de hulla, de 32 hectáreas, en Quirós, 32, 150, total 182, Herminia Argüelles García, de Mieres.

24.083, «La Cumbre», de cinabrio, de 40 hectáreas, en Lena, 150, 150, total 300, Constantino J. San Julián, de Gijón.

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL, en cumplimiento del artículo 135 de dicho Reglamento, cuya publicación producirá los mismos efectos legales que las notificaciones en persona, por no residir ni tener en esta apoderado.

Oviedo, 8 de abril de 1940.—El Ingeniero-Jefe, C. Alonso.

Administración municipal

AYUNTAMIENTOS

DE NAVIA

EDICTOS

Por este Ayuntamiento y a instancia del mozo Leandro García Fernández, número 24 del reemplazo del año 1941, se ha instruido expediente justificativo para acreditar la ausencia por más de diez años e ignorado paradero de sus hermanos consanguíneos José y Juan y a los efectos dispuestos en los artículos 276 y 293 del Reglamento para la aplicación de la vigente ley de Reclutamiento, se publica el presente edicto para que cuantos tengan conocimiento de la existencia y actual paradero de los referidos José y Juan García Fernández, se sirvan participarlo a esta Alcaldía con el mayor número de datos posibles.

Al propio tiempo cito llamo y emplazo a los mencionados José y Juan para que comparezcan ante mi autoridad o la del punto donde se hallen, y si fuera en el extranjero ante el Cónsul español, a fines relativos al servicio militar de su hermano Leandro García Fernández.

Los repetidos José y Juan García Fernández son naturales, el primero de Aspra y el segundo de Cortinas, hijo de Constantino García García y de Amadora Fernández Lopez y cuentan 36 y 27 años de edad, respectivamente, y se ausentaron del pueblo de Teifaros, de este concejo, hace más de diez años, con dirección a Montevideo.

Todo lo cual, certifico.

Navia, 30 de marzo de 1940.—El Secretario.

Por este Ayuntamiento y a instancia del mozo Balbino Rendueles Feito concurrente al reemplazo del año 1939, se ha instruido expediente

justificativo para probar la ausencia por más de diez años e ignorado paradero de su padre José Rendueles Feito y a los efectos de los artículos 276 y 293 del Reglamento para la aplicación de la vigente ley de Reclutamiento, se publica el presente edicto para que cuantos tengan conocimiento de la existencia y actual paradero del referido José Rendueles Feito, se sirvan participarlo a esta Alcaldía con el mayor número de datos posibles.

Al propio tiempo cito, llamo y emplazo al mencionado José Rendueles Feito, para que comparezca ante mi autoridad o la del punto donde se halle, y si fuera en el extranjero, ante el Cónsul español, a fines relativos al servicio militar de su hijo Balbino Rendueles Feito.

El repetido José Rendueles Feito es natural de Busantiane (Luarca), hijo de Miguel y de María y cuenta 61 años de edad.

Se ausentó del pueblo de Vidural, de este concejo, con dirección a Méjico, hace más de 20 años.

Todo lo cual certifico.

Navia, 30 de marzo de 1940.—El Secretario.

—:—

Por este Ayuntamiento y a instancia del mozo Manuel Fernández Mendez, número 15 del reemplazo del 1941, se ha instruido expediente justificativo para acreditar la ausencia por más de diez años e ignorado paradero de sus hermanos José, Jesús y Ricardo, y a los efectos dispuestos en los artículos 276 y 293 del Reglamento para la aplicación de la vigente Ley de Reclutamiento, se publica el presente edicto para que cuantos tengan conocimiento de la existencia y actual paradero de los referidos José Fernández Suarez, medio hermano, y Jesús y Ricardo hermanos, se sirvan participarlo a esta Alcaldía con el mayor número de datos posibles.

Al propio tiempo cito, llamo y emplazo a los mencionados José, Jesús y Ricardo, para que comparezcan ante mi autoridad o la del punto donde se halle, y si fuera en el extranjero ante el Cónsul español, a fines relativos al servicio militar de su hermano Manuel Fernández Mendez.

Los repetidos José, Jesús y Ricardo, son naturales de Salcedo el primero, y Sante, los otros dos.

El José Fernández Suarez, se ausentó del pueblo de Sante, en dirección a la Isla de Cuba, hace 25 años, y los Jesús y Ricardo Fernández Mendez, hace más de 14 y 10 respectivamente del mismo pueblo y en igual dirección.

Todo lo cual certifico.

Navia, 30 de marzo de 1940.—El Secretario.

Anuncios no Oficiales

BANCO DE GIJON

ANUNCIO

Habiéndonos comunicado el extravío de los siguientes resguardos

de depósito, expedidos por este Banco de Gijón a nombre de don Francisco Frade Gutierrez, menor, en las fechas indicadas a continuación, se hace público por tres veces, con intervalos de diez días de una a otra inserción, de conformidad con lo establecido en los artículos 11 y 30 de nuestros Estatutos

Expedidos el 20 de octubre de 1932:

Resguardo número 25.604, comprensivo de pesetas nominales 7.000, en obligaciones del Ayuntamiento de Pola de Siero al 6 por 100 emisión 1929.

Resguardo número 25.605, comprensivo de pesetas nominales 31.500, en Deuda Amortizable al 5 por 100, emisión 1.º de enero de 1927, sin impuestos.

Resguardo número 25.606, comprensivo de pesetas nominales 8.000, en Obligaciones del Empréstito de la Villa de Madrid 1914, al 5 por 100.

Resguardo número 25.607, comprensivo de pesetas nominales 4.500, en Obligaciones del Empréstito de la Villa de Madrid de 1918, al 5 por 100.

Resguardo número 25.608, comprensivo de pesetas nominales 3.500, en Obligaciones de la Sociedad General Azucarera de España, al 5.50 por 100.

Resguardo número 25.609, comprensivo de pesetas nominales 4.500, en Obligaciones del Ayuntamiento de Gijón «Empréstito de Aguas y Saneamiento», al 6 por 100.

Resguardo número 25.610, comprensivo de pesetas nominales 4.500, en Obligaciones del Empréstito de Mejoras Urbanas de 1923 del Ayuntamiento de Madrid, al 5,50 por 100.

Resguardo número 25.611, comprensivo de pesetas nominales 2.000, en Obligaciones de la Compañía de Tranvías de Gijón, al 5 por 100.

Resguardo número 25.612, comprensivo de pesetas nominales 3.000, en Obligaciones del Ayuntamiento de Villaviciosa, al 6 por 100.

Expedidos el 27 de octubre de 1932:

Resguardo número 25.629, comprensivo de pesetas nominales 15.000, en Deuda Perpetua Interior al 4 por 100.

Resguardo número 25.630, comprensivo de pesetas nominales 12.500, en Acciones Ordinarias de la Compañía Telefónica Nacional de España.

Gijón 29 de febrero de 1940.—El Consejero-Secretario, Higinio Gutierrez.

3-1

Esc. Tipograf. de la Residencia provincial